

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A

REFERENCIA: ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD

SOLICITANTE: JORGE ENRIQUE DIOSA GÓMEZ

REINA OFELIA BUSTOS DE DIOSA

ADOPTIVO: SAÚL DANIEL GONZÁLEZ BUSTOS

RADICACIÓN: 2021-00095

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso **ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD** que promovieron los señores **JORGE ENRIQUE DIOSA GÓMEZ y REINA OFELIA BUSTOS DE DIOSA** en favor del joven **SAÚL DANIEL GONZÁLEZ BUSTOS**.

2 ANTECEDENTES**2.1 - HECHOS Y PRETENSIONES.**

A través de apoderado judicial los señores JORGE ENRIQUE DIOSA GÓMEZ y REINA OFELIA BUSTOS DE DIOSA presentaron demanda de ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD en favor de SAÚL DANIEL GONZÁLEZ BUSTOS, para que previos los trámites de ley, se acceda mediante sentencia a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: se DECRETE la ADOPCION de SAÚL DANIEL GONZÁLEZ BUSTOS a favor de JORGE ENRIQUE DIOSA GÓMEZ y REINA OFELIA BUSTOS DE DIOSA.

“SEGUNDA: como consecuencia de esta ADOPCION el joven SAÚL DANIEL GONZÁLEZ BUSTOS quedara como hijo de sus padres adoptantes señores JORGE ENRIQUE DIOSA GÓMEZ y REINA OFELIA BUSTOS DE DIOSA.

“TERCERA: Ordenar la respectiva anotación en el nuevo registro civil de nacimiento de SAÚL DANIEL GONZÁLEZ BUSTOS (...).

Como fundamento fáctico de las pretensiones, se indicó en la demanda que los señores JORGE ENRIQUE DIOSA GÓMEZ y REINA OFELIA BUSTOS DE DIOSA, acogieron al joven SAÚL DANIEL GONZÁLEZ BUSTOS, como si fuera su propio hijo, desde que aquel tenía 02 días de nacido, le han brindado todo lo necesario, no solo para su subsistencia, sino también como acompañamiento de sus estudios, consejos, orientación moral, fisca, habitación, vestido, educación y formación integral. Que

los demandantes cuentan con más de 25 años de edad, y tienen más de 15 años respecto al adoptable, y el joven SAÚL DANIEL GONZÁLEZ BUSTOS, desea ser adoptado por quienes han velado por su crianza.

2.2.-TRÁMITE PROCESAL.

Presentada conforme a la normatividad vigente y acreditado plenamente el interés jurídico para obrar, este Despacho admitió la demanda por auto calendarado el cinco (5) de agosto de 2021, en dicha providencia, ordenó imprimir el trámite establecido en el artículo 126 del Código de la Infancia y Adolescencia, correr traslado por el termino de tres (3) días a la Defensora de Familia; se decretó la práctica de entrevista realizada por la Asistente social del despacho, a los adoptantes y adoptivo.

La defensora de familia fue notificada en debida forma y el 23 de agosto de la corriente anualidad, allegan pronunciamiento frente al proceso de la referencia indicando que:

“(…) me permito solicitar se tenga en cuenta además, que respecto el joven SAUL DANIEL GONZALEZ BUSTOS NUIP 1007 185 692, se encontró dentro del sistema de información misional del ICBF- SIM, una petición creada el 14 de febrero de 2019, radicada 21434250, en donde la Sra. Reina Ofelia Bustos de Diosa, en calidad de prima solicitó se iniciaran los trámites para la adopción determinada del adolescente”.

“Dicho trámite se adelantó en el C.Z. de Zipaquirá, y según registro SIM, se recibió declaración de consentimiento por parte del Sr. Raúl González el 25 de febrero de 2020, siendo remitidas las diligencias al Comité de adopciones de la Regional Cundinamarca el día 2 de octubre de 2020, finalmente y tal como lo informó la Dra. Diana Alexandra López, Defensora de Familia con funciones de Secretaria del Comité de adopciones de la Regional Cundinamarca; el día 11 de enero de 2021; los peticionarios desistieron de continuar el trámite de adopción ante el ICBF, por el cumplimiento de la mayoría de edad del joven SAUL DANIEL GONZALEZ”.

“Así las cosas, se tiene como antecedente que la familia peticionaria, hoy demandante; acreditó las condiciones e idoneidades para la procedencia de la adopción del adolescente, no obstante, no se concluyó dicho trámite ante el ICBF, ya que por el cumplimiento de la mayoría de edad de SAULDANIEL GONZALEZ, los peticionarios en su momento desistieron”

La Asistente social de este despacho el 27 de agosto del 2021, allega informe de las entrevistas realizadas, indicando que se pudo

evidenciar los fuertes vínculos afectivos que existen entre el joven SAÚL DANIEL y sus padres de crianza, quienes siempre han procurado su bienestar y han dado lo mejor para él, atendiendo a todas sus necesidades y permitiéndole gozar efectivamente de sus derechos, pero sobre todo, en brindar una familia, que lo acogiera, lo respetara y le permitiera generar lazos estrechos de afecto, que forjaran en él el deseo de tener una vida promisoriosa y con el emprendimiento de un proyecto de vida satisfactorio. El joven asegura que su interés, más que económico, se encuentra ligado a responder a la necesidad de hacer algo para sentirse plenamente identificado con los miembros del hogar en el cual creció y se educó.

La Asistente social concluye que ***“Por lo anterior, el concepto de la suscrita es favorable para que se pueda realizar la adopción, observándose la voluntad de las partes, sin evidenciar situaciones que pongan en riesgo a la familia DIOSA BUSTOS”***

Por tanto, habilitado como se encuentra el Despacho para proferir sentencia y considerando que no existe irregularidad alguna de carácter procesal que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad, procede resolver de fondo la demanda de la referencia, de acuerdo al material probatorio incorporado en el sub-lite.

3. CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para conocer de este proceso en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 22 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 69, del Código de la Infancia citado

El Art. 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia, enseña que la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, una relación paterno-filial entre dos personas que no la tienen por naturaleza

Los efectos de la sentencia de adopción crean derechos y obligaciones entre adoptante y adoptivo, como de padre, e hijo legítimo, de tal manera que el adoptivo se convierte en legitimario del adoptante, pudiendo ser favorecido con la cuarta de mejoras conforme la reglamentación legal, recibiendo herencia como hijo legítimo y pudiendo ser representado en la sucesión intestada por sus hijos. Por su parte, el adoptante adquiere la condición de legitimario del adoptivo.

Es importante resaltar que el decreto de adopción que habrá de contener esta sentencia, crea entre adoptable y adoptantes parentesco civil (art. 64 C.I.A.) que se extiende aún a los parientes de estos, estableciendo entre ellos relaciones de parentesco de consanguinidad. Con la advertencia que queda vigente el impedimento matrimonial de que trata el artículo 140, numeral 9, del Código Civil.

En cuanto a la adopción de mayores de edad, estipula la norma 69 del C.I.A. que procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo.

4. EL CASO CONCRETO Y SU PRUEBA

Del estudio y análisis del proceso se establece que los señores JORGE ENRIQUE DIOSA GÓMEZ Y REINA OFELIA BUSTOS DE DIOSA, presuntos adoptantes, mediante documentos fehacientes expedidos con las formalidades de Ley, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para recibir en adopción al joven mayor de edad SAÚL DANIEL GÓZALES BUSTOS

El adoptable, que nació el 5 de noviembre de 2002, a la fecha cuenta con 18 años cumplidos; su pretendiente padre adoptante señor JORGE ENRIQUE DIOSA GÓMEZ nació el 16 de mayo de 1947 cuenta hoy con 74 años cumplidos, y la pretendiente madre señora REINA OFELIA BUSTOS DE DIOSA, nació el 27 de junio de 1955 cuenta hoy con 66 años cumplidos, de conformidad con los registros civiles de nacimiento allegados con la demanda. Los solicitantes son casados entre sí, como da cuenta el registro de matrimonio expedido por el registrador Municipal del Estado Civil del Municipio del Peñón, todos documentos que obran en autos acreditan los requisitos que exigen los Arts. 68 y 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Con la declaración extra juicio de SAÚL DANIEL GONZÁLEZ BUSTOS, se acredita que los demandantes tienen al adoptable, a su cuidado desde los dos días de nacido, significa esto que SAÚL DANIEL cumplió 18 años de edad, encontrándose al cuidado personal de los adoptantes, por lo que expresó que los considera sus padres. De otro lado en el trámite de este asunto nada contrario se demostró y nada se dice sobre bienes de fortuna del adoptable. (PDF 002)

Los adoptantes también declararon ante notario que SAÚL DANIEL GONZÁLEZ BUSTOS se encuentra a su cuidado desde que él tenía dos (2) días de nacido. (PDF 002)

Se observa, además, que en la entrevista rendida a la Asistente Social de este despacho SAÚL DANIEL GONZÁLEZ BUSTOS, desea ser adoptado por sus padres de crianza, lo que se corrobora además con la manifestación expresa que hiciera en el poder otorgado a su abogado, para iniciar este trámite, por lo que en ejercicio de su libre autonomía ha dado el consentimiento para ser adoptado, cumpliendo con el requisito exigido por el precepto 69 del C. I. A.

Resulta dicente también, el informe de la Defensora de Familia, por el cual se establece que el deseo de lograr este vínculo es un anhelo de años atrás.

Las anteriores premisas determinan la prosperidad de la demanda. Resta, en consecuencia, advertir que el decreto de adopción que habrá de contener esta sentencia, crea entre adoptable y adoptantes parentesco civil (art. 64 C.I.A) que se extiende aún a los parientes de estos, en todas las líneas y grado de los consanguíneos. Con la advertencia que queda vigente el impedimento matrimonial de que trata el artículo 140, numeral 9, del Código Civil.

Conocidos los anteriores derechos y obligaciones, entre el adoptivo y el adoptante, que hacen aplicables al caso de todas aquellas disposiciones legales que rigen las relaciones entre padres e hijos legítimos, se dispone el juzgado a decidir la instancia.

5. DECISIÓN

Sin entrar en más consideraciones y por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PACHO - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en favor de los señores **JORGE ENRIQUE DIOSA GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía numero 17.182.088 **Y REINA OFELIA BUSTOS DE DIOSA** identificada con cedula de ciudadanía número 20.504.526, ambos de nacionalidad colombiana, la **ADOPCION** de **SAÚL DANIEL GONZÁLEZ BUSTOS**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 1.007.185.692, quien se encuentra registrado en la Registraduría de esta municipalidad, bajo el Indicativo serial No. 34307751 y NUIP JYV 0251924

SEGUNDO: OFICIAR, una vez en firme esta Sentencia, a la Registraduría de Pacho Cundinamarca, para que se forme el Registro Civil de Nacimiento de **SAÚL DANIEL DIOSA BUSTOS** y reemplace el de

origen el cual queda anulado, con la advertencia de que en adelante llevará el mismo nombre, seguido de los apellidos de los padres adoptantes. Los demás datos quedan sin modificación.

TERCERO: El registro civil así verificado reemplaza totalmente cualquier inscripción anterior, la cual queda nula.

En esta forma, este nuevo registro constituye el acta de nacimiento del adoptivo, con valor para todos los efectos legales

CUARTO: De esta sentencia, una vez en firme, expídanse las copias, que soliciten los interesados para efectos de la inscripción.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

Juez

Mg

Firmado Por:

**Luz Angelica Mejia Perez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Pacho**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97a9096aaf77bdb281cec69de64366b4790a3cb1f5630236d205
7495a84f7529**

Documento generado en 02/09/2021 02:33:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**